



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00210-00
Proceso:	Sucesión Intestada
Solicitante:	Ligia Consuelo Córdoba de Sánchez
Causante:	<b>FABIAN RODRIGO GALLEGO NOREÑA</b>
Interlocutorio	303 de 2022

Revisada la solicitud de apertura del sucesorio del señor **FABIAN RODRIGO GALLEGO NOREÑA**, se tiene lo siguiente: Se aportan los documentos idóneos para declarar abierto en este Despacho el proceso sucesorio de la referencia por lo que así se dispondrá. Igualmente, se aportan los documentos que acreditan el vínculo con el causante de los interesados, y la Escritura Pública a través de la cual, algunos de los herederos realizan la venta de acciones y derechos herenciales a título universal, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FABIAN RODRIGO GALLEGO NOREÑA** fallecido el día 15 de septiembre de 2019, en el Municipio de Itagüí, siendo Medellín el lugar de su último domicilio y de ubicación de sus bienes.

**SEGUNDO.-** Reconocer como subrogataria de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores **FABIAN RODRIGO GALLEGO MARIN** y **MARTHA LUZ GALLEGO MARIN** en la sucesión de su padre, a la señora **LIGIA CONSUELO CORDOBA DE SANCHEZ** de conformidad con la escritura pública Nro. 592 del 19 de mayo de 2021.

**TERCERO.-** Como quiera que se encuentra debidamente acreditada la calidad de herederos de los señores **JOSE ALFREDO GALLEGO VILLADA** y **ANDRES MAURICIO GALLEGO VILLADA**, conforme a la copia de los folios que contienen la inscripción de los nacimientos, el Despacho, obrando con fundamento en lo dispuesto por el artículo 492 del Código General del

Proceso, ordena requerirlos, a fin de que declaren si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido por causa de la muerte de su padre. Para tal efecto se les concede un término de 20 días, prorrogable por otro igual, para que hagan la manifestación que se deprecia.

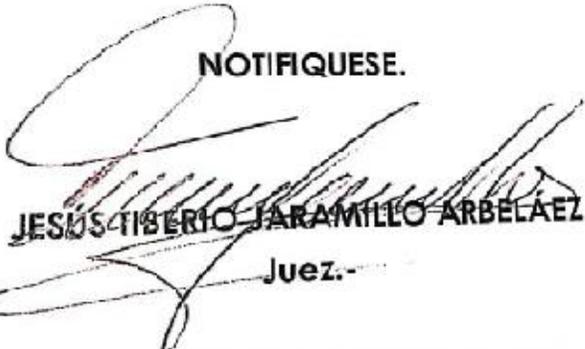
**CUARTO.- DISPONER** el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto (art. 490 C. G.P.). Para tal efecto, se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (Artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Por secretaria se ordena incluir el presente trámite de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, una vez el Consejo Superior de la Judicatura reglamente la forma de darle publicidad.

**SEXTO.-** Se ordena **OFICIAR** a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, **DIAN**, para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** Por improcedente, se abstiene el despacho de acceder a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda peticionada. Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares son taxativas, y la misma no se encuentra consagrada para esta clase de asuntos.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.-